



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL BOREAL PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADOS	ANGÉLICA MARITZA REYES CASTRO Y DIEGO EDUARDO MARTINEZ MORALES
RADICACIÓN	2543040030012022-0146

Madrid, Cundinamarca. Febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024). – Ω.

Al verificarse la actuación, se define la reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandante CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL BOREAL PROPIEDAD HORIZONTAL contra la providencia del pasado treinta (30) de junio, cuya revocatoria reclama argumentando que atendió, acreditó y reportó la notificación de su demandada, en cuanto la señora Reyes Castro fue notificada mediante conducta concluyente y Carlos Martínez, en las condiciones del artículo 291 del CGP desde el 25 de marzo de 2022, bajo cuyas condiciones pretende la revocatoria de la decisión en cuanto actuó dentro del término oportuno que impedía decretar el desistimiento recurrido.

CONSIDERACIONES

En forma previa a la resolución del recurso debe explicarse que hasta ahora se emite el presente pronunciamiento a consecuencia de la excesiva carga laboral, la insuficiente planta de personal y las exiguas condiciones logísticas del Juzgado, cuyo factor constituye un hecho notorio, de conocimiento público que en términos de la Corte Constitucional son consecuencia directa de la incidencia que reporta la organización y propio funcionamiento del sistema judicial, respecto del que expresamente consignó:

“...Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces...” Subraya ajena al texto¹

Factor que ni más ni menos representa un hecho insuperable en el que ninguna acción puede ejecutar este Despacho, para superar la responsabilidad estatal en el sentido de impartir una adecuada organización que materialice una igualitaria y razonable carga laboral,

¹ Referencia: Expediente D-12981. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 121 (parcial) del Código General del Proceso. Actor: Eulin Guillermo Abreo Triviño. Magistrado Sustanciador: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. 25 de septiembre de 2019. Sala Plena de la Corte Constitucional. -

pues dicho factor escapa al ámbito propio y controlable del Juez, cuyo asunto debe valorarse para descartar la responsabilidad objetiva proscrita por nuestro ordenamiento, hasta el punto de que es el propio Consejo Superior quien admite su ocurrencia y la imposibilidad para superarla y garantizar una carga razonable al exponer:

“... las estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura sugieren que la congestión en el sistema judicial deriva de situaciones con un alto nivel de complejidad, y que rebasan por mucho la sola diligencia o la buena disposición de los funcionarios judiciales. Para el primer trimestre del año 2019, por ejemplo, ... Para los jueces civiles municipales de Bogotá, los ingresos de acciones ordinarias se situaron en 144, y los egresos en 90, y los de acciones constitucionales en 188 ingresos, y 65 egresos.²

Tal factor escapa a la órbita del juzgado, en cuanto debe tramitar además de los 3.249 procesos que cuentan con sentencia y demandan un trámite posterior, los ingresos durante el lapso que transcurre entre la radicación del presente trámite y la fecha, el Juzgado tenía a su cargo más de 454 procesos nuevos, durante el 2020 ingresaron 1060 procesos, en el 2021 1450, el 2022 la cantidad de 1611, el año pasado 2202 y en la actualidad se reciben por lo menos 139 que reportan en totalidad 10055 procesos para tramite dentro de los cuales durante el presente año pasado por lo menos a 293 debió impartírseles la prelación legalmente dispuesta al corresponder a 148 acciones de tutela, procesos de restitución 112 y 33 acciones de familia que por su carácter normativo tienen una prioridad que prima sobre asuntos como el presente como bien lo sabe el censor, que bien explican la excesiva carga laboral que asume el juzgado, que aunada a la inexistencia de personal equiparable a los juzgados civiles municipales, desventajosamente colocan a este Despacho en una situación en extremo compleja que incluso mereció de la Sala Administrativa analizar y anunciar medidas para mitigar tan extrema situación que a la fecha esperan su implementación, según los conceptos de la Unidad de Desarrollo Estadístico, en los que se precisó que este Juzgado se encontraba en “prioridad 3” al contar con la siguiente carga, “...El juzgado civil de Madrid **recibió ingresos mensuales en promedio de 158 procesos, superior al promedio nacional que es de 70, terminó en promedio 135 procesos asuntos mensuales, superior al promedio nacional que es de 50;**...” Resaltado y subrayas ajenas al texto.

Municipio de Madrid:

Creación de un segundo Juzgado Civil Municipal de Madrid y de manera subsidiaria la creación de dos (2) cargos permanentes y/o en descongestión que apoyen en las funciones de sustanciación y demás labores del estrado judicial.

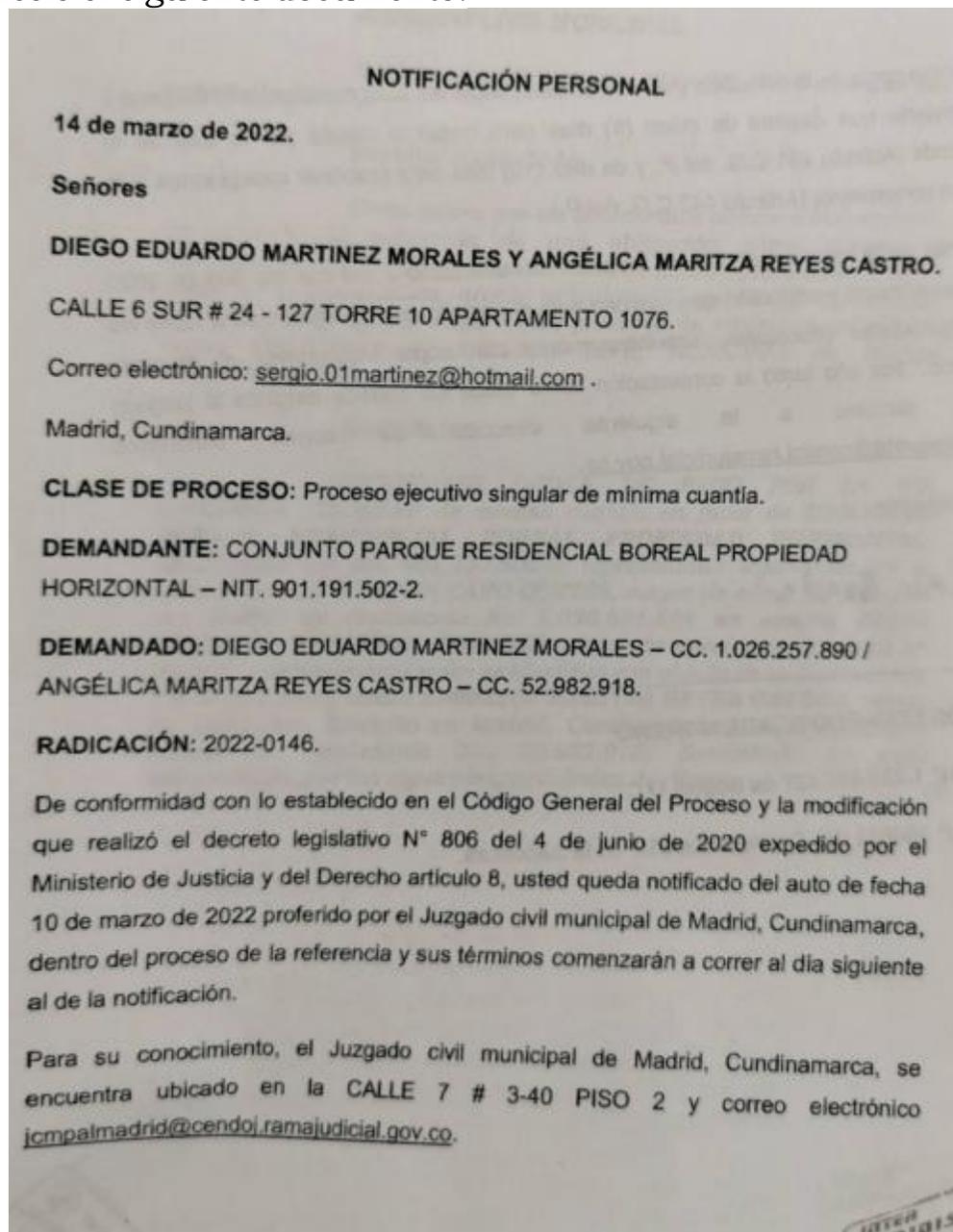
Movimiento de procesos Juzgado Civil Municipal de Madrid – enero a junio de 2022

Nombre del despacho	Meses reportados	Matriz de Prioridades S	Gestión Procesos (incluye otras acciones constitucionales)					Gestión Tut			
			Total inventario inicial	Ingresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de ingresos efectivos del despacho	Egresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de egresos efectivos del despacho	Total inventario final	Total inventario inicial	Ingresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de ingresos efectivos del despacho
Juzgado 001 Civil Municipal de Madrid	6	P3	421	834	139	701	117	527	0	116	1
Promedio nacional			636		49		32	632	6		2

Fuente: SIERJU - corte 27 de julio de 2022

El juzgado civil municipal de Madrid recibió ingresos mensuales en promedio de 158 procesos, superior al promedio nacional que es de 70; terminó en promedio 135 asuntos mensuales, superior al promedio nacional que es de 50; registra un inventario final de 528 expedientes, inferior al promedio nacional que es de 642 asuntos. Como puede observarse, el despacho se encuentra en prioridad 3.

Ahora, descendiendo al recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, se advierte que ninguna prosperidad le asiste porque sin cuestionarse el requerimiento para la notificación de su demandada, deviene ineficaz la prueba allegada para acreditar la vinculación exigida. Al respecto debe precisarse que el censor aportó el comprobante de remisión, que no de su entrega, del 24 de marzo de 2022³, que tampoco corresponde a los términos del artículo 291 como se reclama al remitírsele el siguiente documento:



El anterior texto en manera alguna acredita la ocurrencia de la notificación en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, como quiera que se carece del comprobante de entrega, tampoco se reporta la remisión y mucho menos el recibo de dicho aviso o de algunos de los documentos que consolidan la notificación, por manera que esta desvirtuada la anunciada “notificación personal” que no solo depende de la remisión de como quiera que para ella no basta con la radicación de la comunicación ante la oficina de correo para solicitarle o tramitar la pretendida entrega de correspondencia, toda vez que el comprobante allegado solo da cuenta del envío de documentos sin precisar su especie, cantidad, calidad o contenido y efectiva entrega a su destinatario DIEGO

³ Carpeta única, archivo N° 11 página N° 2
EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. N° 2543040030012022-0146 ANGÉLICA MARITZA REYES CASTRO Y DIEGO

EDUARDO MARTINEZ MORALES respecto de quien omitió tramitarse, como se declaró en la providencia recurrida, la notificación reclamada en los términos de la constancia allegada, pero en manera alguna evidencia o reporta la emisión y recepción del aviso en los términos que impone el artículo 291 del Código General del Proceso, cuya existencia no puede concluirse del documento aportado, como tampoco en los términos del 806 que alude el censor, pues en uno u otro evento, requieren que se acrediten la entrega del documento remitido.

Las condiciones del documento reproducido bien reportan que la parte demandante en manera alguna acreditó la remisión y entrega del aviso exigido, el del artículo 392 del Código General del Proceso, bajo cuyas circunstancias en el mejor de los eventos puede darse por acreditada remisión de documentos que sin especificar a qué especie y naturaleza corresponden de ninguna forma dan cuenta o permiten concluir la entrega del aviso requerido a partir del cual válidamente se pueda concluir la notificación reclamada de la parte demandada, documento que tampoco aportó con el recurso y mucho menos ejecuto acción alguna para reclamar interrumpido el término dispuesto para la ejecución de la carga impuesta dentro cuyo lapso y hasta antes de la providencia recurrida, ninguna acción ejecutó el censor en el trámite, para impedir consolidar el término ni para reclamar, como fallidamente lo señala, que el “25 de marzo de 2022” se encontraba en término para cumplir la carga impuesta, que se produjo un año después, el 12 de mayo pasado, respecto de la que ninguna acción se ejecutó evidenciándose la improcedencia del ataque propuesto.

De ninguna forma puede consolidarse la vinculación y cumplimiento de la exigencia dispuesta desde el 12 de mayo de 2023, como quiera que el censor procura agotar el cumplimiento con la actuación fallida del 14 de marzo de 2022 que corresponde al requerimiento dispuesto con el mandamiento de pago, desconociendo que respecto de la actuación del pasado 12 de mayo ninguna acción ejecutó y bajo dicho contexto resulta acertada y ajustada al contenido del proceso la determinación recurrida, en cuanto ninguna evidencia acredita el reclamo del censor y mucho menos actuación posterior al requerimiento generando la absoluta y total parálisis del proceso.

Ni siquiera existe en el proceso prueba de la entrega del citatorio y mucho menos cuando el apoderado demandante desconoció el contenido de la providencia del pasado 12 de mayo, dispuesta precisamente para requerirlo, ante la ineficacia de los documentos aportados, en procura de acreditar los supuestos y exigencias que rigen para la vinculación de la ejecutada, aspecto respecto del que tampoco se produjo su cumplimiento, en cuanto únicamente con el documento que se aportó al proceso y se anexa con el recurso, si bien acredita la remisión del que tampoco puede establecerse si corresponden al citatorio, al aviso u otro de los documentos requeridos por la vinculación, que ni existe como tampoco puede darse por válida ante el simple reclamo de la remisión de unos documentos que incumplen las exigencias anotadas, porque ni en el proceso como tampoco en los documentos allegados con el recurso se acredita la reseñada exigencia, bajo cuyas condiciones deviene fallido el recurso interpuesto.

Así, advertidos que ni en el proceso como tampoco con el recurso el apoderado de la parte demandante acreditó la observancia y ejecución de la referida carga, incumpliendo una exigencia que debió documentarse con anterioridad a la providencia recurrida y frente a la cual, se explicó ya, que yace sin acreditar la vinculación de la parte demandada DIEGO EDUARDO MARTINEZ MORALES, el recurso interpuesto deviene fallido, en cuanto las condiciones que reporta el proceso, los documentos allegados precisamente para tal finalidad de ninguna forma son eficaces y guardan pertinencia para respaldar el reclamo del censor, quien fallidamente reclamó la imposibilidad de decretar las exigencias del desistimiento tácito, respecto de los que en manera alguna se desvirtuó la presencia de los requisitos que posibilitaban su declaración.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL BOREAL PROPIEDAD HORIZONTAL, contra la providencia del pasado treinta (30) de junio, proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve a la parte demandada ANGÉLICA MARITZA REYES CASTRO Y DIEGO EDUARDO MARTINEZ MORALES, conforme lo expuesto.

Súrtanse las constancias y anotaciones respectivas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640c7d12da1a8e2e2940332cf81bd972fb15789ee52128ccaa3df36dc35da48d**

Documento generado en 07/02/2024 06:24:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>